

AUDIENCIA NACIONAL.

Diligencias previas número 25/2013

Juzgado Central de Instrucción número 3.

Hmo. Sr:

Conforme a lo ordenado en el artículo 759. 1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, rehusado el requerimiento de inhibición hecho al Juzgado Central de Instrucción número Cinco respecto de la pieza separada de sus diligencias previas 275/2008 (caso Gürtel) denominada "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13", incoadas el 7 de marzo de 2013, en favor de nuestras diligencias previas número 25/2013, incoadas el 1 de marzo del mismo año, procedo a elevar a V.I. la siguiente

EXPOSICIÓN RAZONADA

2

1. En los autos de 5 y 21 de febrero de 2013, el Juzgado Central número 5, sostuvo que entre los llamados "Papeles de Bárcenas" y el "caso Gürtel" no existía relación de conexidad.
2. Estos autos se dictan teniendo a la vista los informes policiales emitidos por la UDEF de 23 de febrero y 31 de julio de 2009, de 28 de junio de 2011 y de 19 de febrero de 2013 y contaron con el informe favorable de la Fiscalía Especial Contra la Corrupción y el Crimen Organizado que, precisamente por la falta de conexidad entre ambos asuntos, tenía abiertas desde el 24 de enero las diligencias preliminares de investigación 1/2013.
3. El 28 de febrero de 2013 corresponde por reparto a este Juzgado Central de Instrucción número 3 una querrela presentada por Izquierda Unida y otros basada en los llamados "Papeles de Bárcenas" dando lugar a la incoación de las diligencias previas 25/2013 por auto de 1 de marzo al revestir los hechos relatados en la querrela caracteres de delito.

4. En dicho auto de 1 de marzo se ordena dar traslado al Ministerio Fiscal para que, previamente a la admisión a trámite, que no a la incoación de procedimiento, informe sobre la competencia de la Audiencia Nacional.
5. Ese mismo día, 1 de marzo, el Juzgado Central de Instrucción número 5, antes de resolver un recurso de reforma interpuesto por una acusación popular en el llamado "caso Gürtel" acuerda pedir a la UDEF *"Informe detallando los elementos subjetivos, objetivos y de temporalidad concurrentes entre los efectos, documentos y demás actuaciones integrantes del presente procedimiento, y los que se deriven de los hechos puestos de manifiesto y documentación aportada por la parte recurrente..."*.
6. El 7 de marzo el Juzgado Central de Instrucción número 5, al a vista de ese informe que no contiene dato que no estuviera en los anteriores, dicta nuevo auto acordando formar pieza separada dentro de la diligencia previas 275/2008 ("caso Gürtel" denominada "Informe UDEF-BLA N° 22.510/13", pero no nos requiere de inhibición.
7. El 11 de marzo, tras evacuar el Ministerio Fiscal el informe sobre competencia requerido el 1 de marzo, este juzgado dictó nuevo auto en el que solicitó del Juzgado Central número 5 la remisión de determinada documentación, detallada en el punto IV de la parte dispositiva, para poder resolver sobre la inhibición interesada por el Ministerio Fiscal en dicho escrito. Ese auto admite también, parcialmente, la querrela interpuesta por Izquierda Unida y otros, admisión a trámite que no ha sido recurrida y es firme.
8. El día 15 de marzo el Juzgado Central de Instrucción número Cinco dicta auto en el que cita a declarar como imputados al Sr. Bárcenas y al Sr. Lapuerta y acuerda otras diligencias. Entre esas diligencias no está la citación para declarar de los empresarios querrellados en nuestras diligencias previas 25/13, de 1 de marzo.
9. Esta citación se produce a petición de la fiscalía, tras conocer nuestro auto de 11 de marzo en el que se cita a declarar a los querrellados respecto de los que se había admitido la querrela (Bárcenas, Lapuerta y los genéricamente conocidos como empresarios) y contra el que se interpone, en el mismo día, recurso de apelación directo, que luego se cambia por reforma y apelación, para que se suspendan, entre otras diligencias, dicha citación a declarar de los querrellados.
10. Ante el curso de los acontecimientos, al ser la competencia una cuestión de orden publico procesal, el 19 de marzo este juzgado requirió de inhibición al Juzgado Central de Instrucción número Cinco, requerimiento que fue rechazado el viernes 22 de marzo, tras evacuar la diligencia de declaración del Sr. Bárcenas el número

cinco, a pesar de conocer -era un hecho notorio- la citación anterior de este juzgado.

11. El día 20 de marzo, pendiente el requerimiento de inhibición se nos prohibió por la Sección Segunda de la Sala oír en declaración al Sr. Bárcenas –que había sido solicitada por éste- sobre la base de que no era una diligencia urgente.

Sin perjuicio de haber acatado respetuosamente la orden de nuestro superior, esta decisión preconstituye aparentemente al juzgado requerido de inhibición como el competente, pues no se explicita por qué no era urgente la declaración ante el juzgado número 3 y esa misma razón no impidió que declarara ante el número cinco, máxime cuando el juzgado requirente, éste, le había citado a declarar con anterioridad al requerido (véase el auto de 11 de marzo), aún cuando se suspendiera cautelarmente dicha citación en tanto se evacuaba el traslado a la querellante de un recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

A los anteriores hechos y argumentos generales han de añadirse las siguientes razones:

a) El objeto procesal de las diligencias previas número 25/13 de éste juzgado se limita, como se dice en el auto de admisión, a los hechos expuestos en el ordinales quinto y sexto del apartado IV de la querrela donde, tomando como fuente la información del diario El Mundo publicada el 20 de enero de 2013, se afirma que Luis Bárcenas "pagó sobresueldos en negro durante años a parte de la cúpula del Partido Popular" y que el "aparato financiero" de dicho partido recaudaba dinero mediante el cobro de comisiones a empresarios a cambio de la adopción de determinadas decisiones que les beneficiaban (páginas 15 y 16 del escrito), casando, en el ordinal sexto del apartado IV, una serie de entradas de cantidades donadas por empresarios con la adjudicación de obra pública entre los años 1990 y 2009.

Las operaciones fraudulentas descritas por los querellantes tienen apariencia de buen derecho en tanto que existe una correspondencia entre entradas de dinero procedentes de empresas y empresarios, según se extrae de los documentos adjuntos, y la adjudicación de obra pública o contratos con la administración en el mismo entorno temporal (ordinal sexto del apartado IV, páginas 16 y siguientes de la querrela), de modo que los empresarios querrelados así como los gerentes y tesoreros del Partido Popular durante la fecha a la que los hechos se refieren son imputados en la causa desde ese momento.

b) La conocida como red Gürtel, objeto de las diligencias previas número 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción número 5 es, en el caso más favorable a la tesis de dicho órgano, un donante más del Partido Popular.

Eso es incidental en relación a nuestra investigación; es una parte del todo, no tiene relación con otros donantes.

No se puede deducir del relato de hechos de la querrela que la trama Gürtel sea intermediario, recaudador o cooperador necesario en los hechos que relata y que son objeto de investigación por este juzgado en las diligencias previas 25/2013, que fueron incoadas con anterioridad a la incoación de la pieza separada que motivo esta cuestión de competencia.

Si del curso de la instrucción aparecieran indicios de que Gürtel es el mecanismo permanente de recaudación de dinero a cambio de contratación pública, se procedería de inmediato a la inhibición a favor del juzgado central número 5, pero esta posibilidad ni aparece en la querrela ni se deduce de los llamados “Papeles de Bárcenas”, donde junto a algunas entradas de dinero procedentes de Gürtel (en el mejor de los caos 4 en dos años) hay muchas otras con origen en empresas.

c) La aparición de una supuesta contabilidad B del Partido Popular llevada por el Sr. Bárcenas en el que hay donaciones hecha por la referida trama lo confirma así, pues en el caso Gürtel no están imputados los empresarios imputados en nuestras diligencias, ni sus presuntas donaciones. Sólo hay identidad subjetiva parcial al tener el estatuto de imputado en ambas diligencias el Sr. Bárcenas.

d) Afirmar que toda aparición de datos coincidentes entre la contabilidad de Gürtel y la contabilidad atribuida a Bárcenas supone conexidad a los efectos de atribuir competencia, es tanto como afirmar que cualquier actividad económico-financiera del Partido Popular que pueda estar en la base o ser un indicio de la comisión de delitos atribuye por sí y por siempre competencia al Juzgado Central de Instrucción número Cinco, por la sencilla razón de que siendo Lapuerta y Bárcenas tesoreros y gerentes del Partido Popular en los periodos temporales a que se refieren las diligencias sumariales todo ingreso o pago de dicho partido pasa por ellos.

En consecuencia, la débil conexidad subjetiva no es relevante.

e) Dicho de otro modo, la aparición unos pocos apuntes coincidentes en las contabilidades de la red Gürtel, la supuestamente manuscrita por Bárcenas y la oficial del Partido Popular no acreditan conexidad a efectos procesales, salvo que se afirme que la red Gürtel era el instrumento de recaudación del Partido Popular a cambio de concesiones de contratos y obra pública, lo que no es el objeto de la investigación inicial del Juzgado Central de Instrucción número Cinco ni de este juzgado en sus diligencias 25/2013 y queda desvirtuado por la ausencia de apuntes contables en la contabilidad Gürtel referida a los empresarios querrellados.

f) Gürtel puede ser una parte de la supuesta financiación ilegal del Partido Popular, pero eso no es delito. Los delitos serían los cohechos, prevaricaciones, defraudaciones, etc. derivados de pagos a cambio de contratación pública.

g) Parte de las ganancias de Gürtel van al Partido Popular a través de Bárcenas, pero el juez requerido no sostiene su competencia sobre la identidad Gürtel/Partido Popular en relación con los delitos investigados, sino sobre la aparición en los llamados "Papeles de Bárcenas" de apuntes coincidentes, lo que es obvio porque Bárcenas, gerente y luego tesorero, y Lapuerta, tesorero con anterioridad, son las personas que manejan todos los fondos del Partido Popular.

Todo pasaba por ellos. Una vez más, no se aprecia conexidad, concepto jurídico distinto de coincidencia.

h) Lo anterior implica que la llamada conexidad por conveniencia (procesal), que es la invocada por el Juzgado de Instrucción número Cinco en su auto de 7 de marzo, no es práctica ni útil para una ágil y eficaz investigación.

i) Los hechos que, según el juzgado requerido, justifican la conexidad según su auto de 7 de marzo, no son tales. Nos remitimos en este punto a los razonamientos jurídicos 8 a 23 de nuestro auto de fecha 19 de marzo, para evitar inútiles repeticiones.

j) Por otro lado, los nuevos hechos que acreditarían conexidad, según el informe del Ministerio Fiscal que el Juzgado Central número Cinco asume íntegramente en su auto de 22 de marzo, quedan desvirtuados por lo dicho en los razonamientos anteriores:

Son meras coincidencias contables -sin que se vincule con contraprestación alguna- que responden a que Bárcenas y Lapuerta eran los tesoreros del Partido Popular, luego todo el dinero destinado a dicho partido tenía que pasar por ellos, aunque no necesariamente llegar a dicho partido.

k) El Partido Popular es acusador popular en las diligencias previas 275/2008 del Juzgado Central número Cinco, de modo que no puede ser investigado en una pieza separada porque es incompatible su posición activa y pasiva en el mismo proceso.

Demostración práctica de lo que decimos se encuentra en el recurso interpuesto el día 11 de marzo por dicho partido, en su condición de acusación, contra la petición de informe complementario a la UDEF que hace el central cinco y que luego da lugar a la incoación de la pieza separada que motiva esta cuestión de competencia. En dicho recurso, que fue retirado por el acusador tras conocer la admisión de la querrela por este juzgado, se afirmaba que no había conexidad entre ambos casos.

D) La práctica procesal (*usus fori*), pacífica y continuada, de la Audiencia Nacional, es contraria a la pretensión del Juzgado Central número Cinco. Así, cuando de terrorismo se trata, la aparición de conexidad subjetiva débil (de una o dos personas) en un asunto no determina que todos los delitos cometidos por estos se instruyan por el mismo juzgado. Esto conduciría a procesos inmanejables donde se diluye la responsabilidad porque los hechos imputados son distintos y el número de sujetos adheridos por vía de conexión ilimitados.

II) Lo mismo ocurre en materia de delincuencia económica. A modo de ejemplo, caso Marsans en relación con los imputados Díaz Ferrán y Del Cabo, donde instruyen los juzgados 6 y 5.

m) En casos como el presente es discutible incluso de si estamos ante una cuestión de competencia porque de la regulación de las cuestiones de competencia (arts. 19 a 47 LECr y 759 de la misma ley para el procedimiento abreviado) se extrae que las únicas y auténticas cuestiones de competencia son las que se suscitan en el ámbito territorial para dirimir quién es el competente entre distintos órganos jurisdiccionales penales del mismo grado existentes en el territorio nacional.

Por lo tanto, no caben cuestiones de competencia entre órganos centrales de instrucción porque ambos tienen el mismo ámbito territorial, como tampoco caben entre dos Juzgados de igual partido judicial, dirimiéndose este tipo de conflictos por aplicación de las normas de reparto.

Estimo que reparto del que tracen causa las diligencias previas que motivan la cuestión de competencia impropia que ahora se plantea es correcto (norma primera, subapartado 1), como así lo entendió el Sr. Magistrado-Juez Decano, que es quien, según la norma undécima de las de reparto, tiene que resolver dicha controversia.

En realidad, lo que se discute aquí es, precisamente, quien es competente en aplicación de esas normas de reparto en relación con los criterios de conexidad (art. 17) y unidad de procedimiento (art. 300) dando entrada así a los subapartados 2 y 3 de la norma primera de las de reparto que son los que determinaron que, según el Decanato, la querrela de Izquierda Unida y otros fuese turnada al Juzgado Central de Instrucción número 3.

n) No obstante lo anterior, como los fundamentos jurisprudenciales y doctrinales de la conexidad son sobradamente conocidos por la Sala, por último, sólo debemos exponer a V.I. que en el presente caso es manifiesto que no hay conexidad de los números 1 a 4 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni tampoco la llamada "por conveniencia" del número 5 de dicho artículo, pues dicha conexidad se basa en razones de economía procesal y ruptura de la continencia de la causa.

Estimo que en el presente caso es claro que son precisamente dichas razones las que, en su caso, aconsejan que, dado las endeble conexiones con las diligencias previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción número 5, los hechos descritos en los ordinales quinto y sexto del apartado IV de la querrela presentada por Izquierda Unida y otros, sean investigados por este juzgado.

Sin perjuicio de que, si del curso de la instrucción aparecieran indicios de que Gürtel es el mecanismo permanente de recaudación de dinero a cambio de contratación pública, se procedería de inmediato a la inhibición a favor del juzgado central número cinco.

Es Madrid, a 25 de marzo de 2013.

Fdo. Javier Gómez Bermúdez.

Magistrado del Juzgado Central de Instrucción número 3.

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA SALA DE LO PENAL. AUDIENCIA NACIONAL.